

## **Adoración Amigo Rodríguez**

Juez Sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, España.  
Socia de la FICP.

### **~El consentimiento de la persona con discapacidad psíquica y el delito de abusos sexuales~**

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Delito de abusos sexuales. III. Consentimiento. IV. Doctrina Jurisprudencial. V. Conclusiones. VI. Bibliografía. VII. Jurisprudencia.

#### **I. INTRODUCCIÓN**

El Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia 596/2022, donde anula una condena por abuso sexual por hechos cometidos sobre una mujer con una discapacidad psíquica del 71%, al considerar que se trataba de relaciones sexuales consentidas, aplicando la doctrina fijada por el Tribunal Supremo por la que es suficiente un conocimiento básico de la sexualidad para que sea válido el consentimiento, no siendo necesario un alto grado de conocimientos sexuales, así como que no hubo aprovechamiento de una situación de superioridad o de autoridad sobre la víctima, por lo que se trataban de "unas relaciones consentidas y que no estaban despojadas, ni de un entendimiento de su significación, ni de un respeto por el acusado de la voluntad y libertad sexual expresada por la mujer"<sup>1</sup>.

Así, con carácter previo vamos a analizar cuándo nos encontramos ante hechos constitutivos de delito de abuso sexual previsto en el artículo 181.1 y 2 del Código Penal y cuando hay consentimiento.

#### **II. DELITO DE ABUSOS SEXUALES**

En los artículos 181 y 182, del Capítulo II, del Título VIII "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales", del Libro II del Código Penal, se regula el delito de abusos sexuales.

El bien jurídico protegido es la libertad sexual, como el derecho que tiene todo individuo a elegir libremente su condición sexual, refiriéndose a la actuación sexual no deseada llevada a cabo por el sujeto activo que interfiere en la esfera de libertad del sujeto pasivo. Se habla de indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o

---

<sup>1</sup> STS 596/2022, de 15 de junio, Sala Segunda, de lo Penal. Rec. 2666/2020. Ponente Sr. D. Llarena Conde, Pablo.

persona con discapacidad intelectual, que pueden carecer de los presupuestos cognitivos, no tener suficiente capacidad volitiva, ni desarrollado su propia personalidad sexual.

En el artículo 181.1 del Código Penal se regula el tipo básico cuando los hechos se cometen sin violencia, intimidación, ni consentimiento; en el apartado 2, se establece que no hay consentimiento cuando las personas pasivas sean personas privadas de sentido o con un trastorno mental del que abusa el sujeto activo, o cuando se haya anulado la voluntad de la víctima usando fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea para ello, en tanto se trata de causas físicas y orgánicas que hacen inidóneo al sujeto pasivo para poder desarrollar un verdadero consentimiento libre; en el apartado 3, cuando se haya obtenido el consentimiento prevaliéndose de una situación de superioridad, que coarte la libertad de la víctima, en tanto el consentimiento nace condicionado por esa situación, restringiendo la libertad del sujeto pasivo, en cuanto se produce una reducción de las posibilidades reales de la decisión, de lo que se aprovecha el sujeto activo; en el apartado 4 cuando consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal; y en el apartado 5 un subtipo agravado cuando el sujeto pasivo esté en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 183, así como cuando el sujeto activo se hubiera prevalido de una situación de convivencia o relación de superioridad o parentesco, por ascendiente o hermano por naturaleza o adopción o afines, con el sujeto pasivo<sup>2</sup>.

Por tanto, este tipo delictivo se diferencia del delito de agresión sexual en que este último exige un medio comisivo con violencia o intimidación para vencer la voluntad contraria de la víctima, logrando una relación sexual no consentida, mientras que, en el

---

<sup>2</sup> Artículo 181.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. "1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3. a o la 4. a, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código".  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20220729&tn=1#tviibis>

delito de abuso sexual, el desvalor de la acción estriba en la ausencia de un auténtico consentimiento. Así, la relación sexual se produce sin que exista un acto verdaderamente libre del sujeto pasivo, que sólo aparentemente consiente sin un verdadero y libre ejercicio de la libertad personal dentro de la esfera de la autodeterminación sexual.

En el artículo 182<sup>3</sup> del Código Penal se regula el tipo cuando concurra engaño y tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, fija la edad de consentimiento en los 16 años, fijando un tramo de protección desde los dieciséis a los dieciocho años, agravando la pena de prisión y eliminando la pena de multa.

Por engaño se entiende cualquier medio fraudulento que emplee el sujeto activo para conseguir la relación sexual, que determine causalmente un vicio de la voluntad del sujeto pasivo.

Es requisito del tipo que el sujeto activo conozca que su acción es engañosa y que la edad del sujeto pasivo se encuentra entre los dieciséis y los dieciocho años, tratándose de un delito doloso.

### **III. CONSENTIMIENTO**

En el Diccionario panhispánico del español jurídico se define el consentimiento como “1. Acción y efecto de consentir. 2. Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que un sujeto se vincula jurídicamente. 3. Requisito básico para el perfeccionamiento del contrato que consiste en la manifestación de voluntad de celebrarlo y de conformidad con su objeto y causa. 4. Expresión de la voluntad de un sujeto de derecho internacional en asumir una obligación o en eximir de su cumplimiento. Su formulación irregular puede hacerlo nulo. 5. Eximente que se produce cuando el sujeto pasivo del delito o titular de un bien jurídico disponible, o a veces simplemente el sujeto pasivo de la acción acepta o consiente con una serie de requisitos en que el autor lesione ese bien jurídico”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 182. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. "1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.ª, o la 4.ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código" <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20220729&tn=1#tviibis>

<sup>4</sup> RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/consentimiento>

En Derecho Penal el consentimiento, como norma general, no exime de la pena al autor, la atenúa, siendo que en el delito de abuso sexual el consentimiento válido y eficaz, exime de la responsabilidad penal, en tanto, como ya se ha indicado antes, es requisito del elemento del tipo que la relación sexual se realice sin consentimiento.

En la STS 802/2000, de 16 de mayo se indica que “aunque las condiciones del consentimiento eficaz no están establecidas en la ley, la doctrina y la jurisprudencia las han derivado de la noción de libertad del sujeto pasivo. A partir de qué momento el consentimiento adquiere eficacia, por provenir de una decisión libre, es una cuestión normativa, que debe ser establecida según los criterios sociales que rijan al respecto. En este sentido, la doctrina, que en tiempos anteriores, muy probablemente bajo la influencia del derecho francés, tuvo dudas respecto de la admisión de una causa excluyente de la punibilidad no reconocida con carácter general en el catálogo de eximentes del art. 20 CP, nunca vio dificultades en admitir el efecto eximente del consentimiento, en aquellos casos en los que el tipo penal requiere que el autor haya obrado contra el consentimiento o sin el consentimiento del sujeto pasivo”<sup>5</sup>.

LUZÓN PEÑA establece como requisitos del consentimiento: 1. Titularidad plena del bien jurídico en cuya lesión a afectación se consiente; 2. Capacidad de comprensión y capacidad de obrar, así para el consentimiento jurídicamente válido, que excluye toda la antijuridicidad, se requiere plena capacidad de comprensión y de decisión; 3. Conocimiento y voluntad, con ausencia de vicios, sin que medie error, coacción o engaño; 4. Manifestación externa, que puede ser expresa o tácita, con una actitud clara de no oposición. 5. Consentimiento anterior a la realización del hecho o durante su ejecución, antes de la consumación<sup>6</sup>.

Por tanto, para que el consentimiento sea jurídicamente válido, excluyente de la antijuridicidad, se requiere plena capacidad de comprensión y de decisión, plena capacidad de obrar y de realizar con carácter general actos jurídicamente válidos.

Cuando se trata de personas con discapacidad psíquica o intelectual, ha sido la jurisprudencia la que ha determinado cuando el consentimiento es válido, estableciendo que es así cuando la discapacidad intelectual no disminuye la capacidad de

---

<sup>5</sup> STS 802/2000, de 16 de mayo, Sala Segunda, de lo Penal, Rec. 2881/1998. Ponente Sr. D. Bacigalupo Zapater, Enrique.

<sup>6</sup> LUZÓN PEÑA. D. El consentimiento en Derecho Penal: Causa de atipicidad, de justificación o de exclusión sólo de la tipicidad penal. Revista General de Derecho Penal 18, 2012. [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=412627&popup=](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=412627&popup=)

autodeterminarse en la esfera sexual y cuando la persona con discapacidad posee conocimientos previos sobre las relaciones sexuales.

En la STS 802/2000, de 16 de mayo se indica que "el concepto de trastorno mental, mencionado en la citada disposición, debe ser entendido como una perturbación de facultades mentales que pueda eliminar alguno de los elementos que caracterizan el consentimiento eficaz. En este sentido, en la doctrina se considera que el consentimiento eficaz requiere capacidad de comprender qué se consiente, que no haya existido error y que sea anterior a la realización de la lesión del bien jurídico consentida. De estos requisitos en la presente causa solo importa el referente a la capacidad de comprender la situación en cuyo marco se expresa el consentimiento y el alcance del mismo. Desde esta perspectiva, y haciendo uso de las facultades que le acuerda el art. 899 LECr., la Sala ha podido comprobar que en las actuaciones existen tres informes psicológicos (ver folios 10/1913, 47/53 de las diligencias previas y 51/54 del rollo de la Audiencia). En ninguno de ellos se hacen constar verdaderos trastornos mentales ni insuficiencias intelectuales que no permitieran a la joven tomar una decisión sobre la base de su comprensión, limitándose las profesionales que los suscriben a señalar ciertas particularidades de la personalidad de la joven, así como dificultades de conducta vinculadas a la pérdida de su madre y al desconocimiento de su padre. En particular en el informe de la perito designada de oficio se señala que «su adaptación social no es satisfactoria, y lo mismo ocurre en el área emocional». (folio 51). Pero, al mismo tiempo dice que «el grado de adaptación en los sectores familiar, salud y profesional, es perfectamente normal y adecuado» (folio 51) y que «realiza las mismas actividades que cualquier chica de su edad y sus gustos y aficiones son completamente normales» (folio 52). Resulta claro que ninguno de los informes ha excluido la capacidad de la joven para valorar la situación en la que expresaba su consentimiento en la forma de tolerancia de la relación mantenida con el acusado"<sup>7</sup>.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha establecido que las personas discapacitadas psíquicas tienen derecho a ejercitar su sexualidad según su capacidad limitada de determinación, por lo que si no existe una carencia absoluta de la capacidad de querer y entender el consentimiento para mantener relaciones sexuales es válido.

---

<sup>7</sup> STS 802/2000, de 16 de mayo, Sala Segunda, de lo Penal, Rec. 2881/1998. Ponente Sr. D. Bacigalupo Zapater, Enrique

#### **IV. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

Distintos organismos internacionales y en el derecho interno se establece la obligación de respetar la dignidad y la no discriminación de las personas con discapacidad, entre otros ámbitos, en lo que se refiere a sus decisiones en sus relaciones sexuales.

En el artículo 9 de la resolución 48/96 de la Asamblea General de Naciones Unidas que aprobó las "Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad" se indica que "los Estados deben promover la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familia. Deben promover su derecho a la integridad personal y velar por que la legislación no establezca discriminaciones contra las personas con discapacidad en lo que se refiere a las relaciones sexuales, el matrimonio y la procreación.

1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias. Los Estados deben estimular la inclusión en la orientación familiar de módulos apropiados relativos a la discapacidad y a sus efectos para la vida en familia. A las familias en que haya una persona con discapacidad se les deben facilitar servicios de cuidados temporales o de atención a domicilio. Los Estados deben eliminar todos los obstáculos innecesarios que se opongan a las personas que deseen cuidar o adoptar a un niño o a un adulto con discapacidad.

2. Las personas con discapacidad no deben ser privadas de la oportunidad de experimentar su sexualidad, tener relaciones sexuales o tener hijos. Teniendo en cuenta que las personas con discapacidad pueden tropezar con dificultades para casarse y para fundar una familia, los Estados deben promover el establecimiento de servicios de orientación apropiados. Las personas con discapacidad deben tener el mismo acceso que las demás a los métodos de planificación de la familia, así como a información accesible sobre el funcionamiento sexual de su cuerpo.

3. Los Estados deben promover medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, la sexualidad y la paternidad o maternidad de las personas con discapacidad, en especial de las jóvenes y las mujeres con discapacidad, que aún siguen prevaleciendo en la sociedad. Se debe exhortar a los medios de información a que desempeñen un papel importante en la eliminación de las mencionadas actitudes negativas.

4. Las personas con discapacidad y sus familias necesitan estar plenamente informadas acerca de las precauciones que se deben tomar contra el abuso sexual y otras formas de maltrato. Las personas con discapacidad son particularmente vulnerables al maltrato en la familia, en la comunidad o en las instituciones y necesitan que se les eduque sobre la manera de evitarlo para que puedan reconocer cuándo han sido víctimas de él y notificar dichos casos"<sup>8</sup>

En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que fue ratificado por España en 2007, en su artículo 3.a) establece como principio general "el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas"<sup>9</sup> y en su artículo 23<sup>10</sup> regula el respeto del hogar y de la familia, indicando que los Estados Partes deben tomar medidas que sean efectivas y pertinentes para acabar con la discriminación contra las personas con discapacidad en lo relacionado con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales.

En el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se regula el respeto a la autonomía de las personas con discapacidad, reconociendo el principio de libertad en la toma de decisiones, para lo cual deben ser informados y dar su consentimiento con el formato adecuado y teniendo

---

<sup>8</sup> NACIONES UNIDAS. Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities>

<sup>9</sup> Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2018/01/Texto-Convencion-BOE-abril-2008.pdf>

<sup>10</sup> Artículo 23. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 "1. los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás" <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2018/01/Texto-Convencion-BOE-abril-2008.pdf>

en cuenta sus circunstancias personales, su capacidad para tomar ese tipo de decisión y asegurando que se le presta apoyo para la toma de decisiones<sup>11</sup>.

Como ya se ha indicado, el Tribunal Supremo en los supuestos en los que la víctima sea una persona con discapacidad psíquica o intelectual, para determinar si es válido el consentimiento, ha establecido la doctrina de que "la ley penal no exige, en modo alguno, un alto grado de conocimientos sexuales, sino que lo "básico" es suficiente para el consentimiento"<sup>12</sup>, así como que "el derecho a una vida sexual y a una expectativa reproductiva está vinculado a la dignidad de las personas y, por tanto, es también reconocible, como no podía ser de otra manera a las personas con discapacidad"<sup>13</sup>.

En la STS 596/2022, el Tribunal Supremo aplica esta doctrina "que deriva de la voluntad del legislador de buscar un equilibrio entre dos situaciones extremas que son igualmente rechazables: que un persona con déficit cognitivo no pueda tener jamás relaciones sexuales con personas normalmente imputables, ya que de hacerlo serían responsables de un delito de abuso sexual, y que las personas responsables no puedan aprovecharse impunemente de la singularidad psíquica de la víctima con olvido de la protección que tales personas merecen para que puedan ejercer su actividad sexual con un profundo respeto a su personalidad (STS 344/2005, de 18 de marzo)"<sup>14</sup>.

En la sentencia antedicha se anula la condena al recurrente por el delito de abuso sexual en tanto en los hechos probados no se establece que la víctima careciese plenamente de capacidad de decisión sexual, es decir, de capacidad de autodeterminación sexual, así como que no conociese la significación de su actuación y que no pudiese rechazar la relación, aunque esté distorsionada por su discapacidad. Asimismo, la víctima tenía suficiente información sobre educación sexual y capacidad volitiva, sin que se

---

<sup>11</sup> Artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social: "1. El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones. 2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles. En todo caso, se deberá tener en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar el tipo de decisión en concreto y asegurar la prestación de apoyo para la toma de decisiones". <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-12632-consolidado.pdf>

<sup>12</sup> STS 542/2007, de 11 de junio, Sala Segunda, de lo Penal. Rec. 1864/2006. Ponente Sr. D. Sánchez Melgar, Julián Artemio.

<sup>13</sup> STS 294/2022, de 24 de marzo, Sala Segunda, de lo Penal, Rec. 10562/2021. Ponente Sr. D. Marchena Gómez, Manuel

<sup>14</sup> STS 596/2022, de 15 de junio, Sala Segunda, de lo Penal. Rec. 2666/2020. Ponente Sr. D. Llarena Conde, Pablo

hubiese acreditado que el acusado se hubiera aprovechado de una situación de superioridad, por lo que se trataba de relaciones sexuales consentidas, en tanto el consentimiento de la mujer era válido.

## **V. CONCLUSIONES**

El delito de abusos sexuales está regulado en los artículos 181 y 182 del Código Penal, siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual, así como la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o persona con discapacidad intelectual.

En el delito de abusos sexuales los hechos se cometen sin violencia e intimidación y el desvalor de la acción estriba en la ausencia de un auténtico consentimiento.

En el delito de abusos sexuales el consentimiento válido y eficaz exime de responsabilidad penal al sujeto activo.

Son requisitos del consentimiento: 1. Titularidad plena del bien jurídico en cuya lesión a afectación se consiente; 2. Capacidad de comprensión y capacidad de obrar; 3. Conocimiento y voluntad, con ausencia de vicios, sin que medie error, coacción o engaño; 4. Manifestación externa, que puede ser expresa o tácita, con una actitud clara de no oposición. 5. Consentimiento anterior a la realización del hecho o durante su ejecución, antes de la consumación.

Para que el consentimiento sea jurídicamente válido se requiere plena capacidad de comprensión y de decisión, plena capacidad de obrar y de realizar con carácter general actos jurídicamente válidos.

En los supuestos de personas con discapacidad psíquica o intelectual, la jurisprudencia ha determinado cuando hay un consentimiento válido, siendo cuando la discapacidad intelectual no disminuye la capacidad de autodeterminarse en la esfera sexual y la persona posee conocimientos previos sobre relaciones sexuales.

El Tribunal Supremo ha establecido que las personas discapacitadas psíquicas tienen derecho a ejercitar su sexualidad según su capacidad limitada de determinación, por lo que si no existe una carencia absoluta de la capacidad de querer y entender el consentimiento para mantener relaciones sexuales es válido.

En la resolución 48/96 de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 y el Real Decreto Legislativo 1/2013, se establece la obligación de respetar la dignidad y la no discriminación de las

personas con discapacidad, entre otros ámbitos, en lo que se refiere a sus decisiones en sus relaciones sexuales.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, en los supuestos de que la víctima sea una persona con discapacidad psíquica o intelectual, es suficiente un conocimiento básico de la sexualidad para que el consentimiento sea válido, no siendo necesario un alto grado de conocimientos sexuales y que el derecho a una vida sexual está vinculado a la dignidad de las personas, que también es reconocible a esas personas.

En la STS 596/2022 se aplica esta doctrina anulando la condena por delito de abuso sexual al no carecer la víctima plenamente de capacidad de decisión sexual, conociendo la significación de su actuación y disponiendo de suficiente información sobre educación sexual.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

LUZÓN PEÑA, D-M. El consentimiento en Derecho Penal: Causa de atipicidad, de justificación o de exclusión sólo de la tipicidad penal. Revista General de Derecho Penal 18, 2012. Recurso electrónico disponible en:

[https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=412627&popup=](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=412627&popup=)

NACIONES UNIDAS, Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Recurso electrónico disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico del español jurídico DEJ Panhispánico. <https://dpej.rae.es/lema/consentimiento>

## **VII. JURISPRUDENCIA**

STS 802/2000, de 16 de mayo, Sala Segunda, de lo Penal, Rec. 2881/1998. Ponente Sr. D. Bacigalupo Zapater, Enrique

STS 1064/2004, de 24 de septiembre, Sala Segunda, de lo Penal. Rec. 1504/2003. Ponente Sr. D. Luis Román Puerta, Luis.

STS 542/2007, de 11 de junio, Sala Segunda, de lo Penal. Rec. 1864/2006. Ponente Sr. D. Sánchez Melgar, Julián Artemio.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),  
septiembre de 2022.**

STS 294/2022, de 24 de marzo, Sala Segunda, de lo Penal, Rec. 10562/2021. Ponente Sr.  
D. Marchena Gómez, Manuel

STS 596/2022, de 15 de junio, Sala Segunda, de lo Penal. Rec. 2666/2020. Ponente Sr.  
D. Llarena Conde, Pablo.